

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21475

Buenos Aires, 30 de marzo 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LEGITIMACIÓN PASIVA. CONDUCTOR
DEL VEHÍCULO. PRUEBA. NEGATIVA DEL DEMANDADO. DEBER DE
FUNDAMENTACIÓN. OMISIÓN. VALORACIÓN**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El señor Juez a quo acogió la defensa de falta de legitimación pasiva de quien fuera sindicado como conductor –Lucas Benjamín Castro- atento la negativa de este último, el hecho que el único testigo no pudiera identificarlo y que no se diligenció prueba informativa a la citada en garantía, que hubiera podido corroborar los dichos de la actora. Contrariamente a lo sostenido por el señor Juez a quo, considero que las reglas de la sana crítica, y en particular de la experiencia diaria, justifican la condena del codemandado. En efecto, el evento dañoso quedó situado temporalmente el día 28 de octubre de 2003, en tanto el 4 de noviembre del mismo año, la actora formuló la denuncia a su aseguradora, oportunidad en la cual, además del relato del siniestro, incluyó los datos identificatorios precisos del señor Lucas Castro, con indicación de su D.N.I., domicilio, teléfono y número de registro. Es cierto que tal denuncia importa una manifestación unilateral del asegurado frente a su aseguradora y que, en principio, no ostenta valor de plena prueba. Sin embargo, en el caso de autos no puede pasarse por alto la cercanía temporal entre el choque y la denuncia, y que el codemandado no ha probado que los datos contenidos en esta última no se correspondan con la realidad. Se trata, en suma de un “indicio vehemente. En otros términos, es usual que ante un choque, se soliciten los datos del conductor y, en caso de no ser titular dominial, también los de este último, para poder realizar la denuncia del siniestro a la aseguradora.

2- Los datos del titular registral son fácilmente obtenibles con el solo dato del dominio del automotor (patente); en cambio, los del conductor (en caso que sea una persona distinta) solo pueden ser obtenidos si este último los proporciona. Esa es la regla que emana de la experiencia; si el codemandado hubiera sostenido una hipótesis distinta, era a su cargo la argumentación y prueba de tal circunstancia, lo que no ha ocurrido en autos. Es cierto que el art. 192 C.P.C. impone la carga de reconocer o negar los hechos. Mas, no puede pasarse por alto que el tribunal casatorio local tiene dicho que “...cabe recordar que –conforme autorizada doctrina que esta Sala comparte- los principios de buena fe procesal y probidad imponen considerar con disfavor un conteste en el que sólo se plasme una mera negativa, exigiéndose -en cambio- que, de ser posible, la negativa sea “fundada” aportándose en ella la propia versión de los hechos.” De tal manera, no bastará, por regla, con la negativa lacónica de la plataforma fáctica aducida en la demanda, sino que el accionado deberá –además- brindar “fundamentos” de tal negativa y desarrollar las razones que justifican su propia versión de los acontecimientos. Por ejemplo, “si estamos en una acción que persigue la indemnización por daños ocasionados en un accidente de tránsito, el demandado que petitiona el rechazo de la acción aduciendo que no le cabe culpa o responsabilidad alguna, deberá efectuar el relato de cómo aconteció –desde su óptica- el suceso histórico.

3- Está claro que esa imposición de negativa “fundada” no rige con carácter absoluto. Es que, es un lugar común que la carga de explicar por qué los hechos aseverados por el actor no son reales, sólo funciona cuando el adversario se encuentra en situación de saber dichos “por qué”. Consecuentemente, en aquellos casos en los que el demandado no tenga modo de conocer si ocurrieron o no los sucesos relatados por el pretensor es suficiente negarlos, sin trasladarle una carga de averiguar otros incompatibles. A contrario sensu, si el accionado sabe a ciencia cierta que algo no sucedió como se relata en la demanda, y se halla en plenas condiciones de aportar datos enervantes de tal tesitura, sí le es exigible que no limite su defensa a una simple negativa y una carga que introduzca las alegaciones sobre la proveniencia causal del daño.” “Tal requisito intrínseco del conteste (esto es, la exigencia de que la negativa sea fundada en razones suficientes) no importa sino una clara aplicación del denominado principio de cooperación dinámica.” “En efecto, tengo dicho antes que ahora que el proceso judicial constituye un diálogo y que en el mismo se requiere –para la lograr su finalidad última de administrar justicia- de “una tarea recíproca de colaboración entre los que conforman el circuito de tal proceso discursivo”.

4- el sindicato como conductor tenía a su alcance argumentar, para persuadir al Tribunal de que no había participado en el accidente, pese a que sus datos personales y pertinentes para el caso, estaban en poder de la parte actora y fueron suministrados a la aseguradora de esta última.

5- De tal modo, la cerrada negativa habida en la contestación de demanda, respecto de su calidad de conductor, se ve perjudicada por su actitud omisiva conforme la línea jurisprudencial antes descripta.

6- En suma, si carece de trascendencia que el único testigo no haya podido identificar al conductor (lo que puede deberse a múltiples razones, v.gr. el paso del tiempo) y que la actora contaba con los datos pertinentes y que hizo conocer a su aseguradora a pocos días del accidentes, debe concluirse que ha quedado acreditada la participación del codemandado en el evento dañoso.

FALLO: Cam. IV, Civ. Y Com., Córdoba, 5/3/21

AUTOS: Aiger, Cecilia C/ Zamora, Reinaldo

PUBLICADO: El Dial, 26/3/21

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada